

Quito, D. M., 03 de julio de 2013

DICTAMEN N.º 018-13-DTI-CC

CASO N.º 0014-12-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

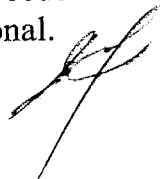
Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 6482-SNJ-12-787 del 5 de julio de 2012, solicitó a la Corte Constitucional, dictamen favorable para la ratificación del “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia en materia de Pesca”, suscrito en Moscú, el 11 de abril de 2012.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 12 de julio de 2012, procedió a sortear la causa N.º 0014-12-TI, correspondiendo su conocimiento y trámite al doctor Alfonso Luz Yunes, juez sustanciador.

Terminado el período de transición, la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, procedió a sortear la causa N.º 0014-12-TI, correspondiendo su conocimiento y trámite al doctor Patricio Pazmiño Freire, en calidad de juez sustanciador.

En sesión celebrada el 21 de febrero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que dicho Acuerdo requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.



El 21 de febrero de 2013 se dispuso la publicación en el Registro Oficial del texto del “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Pesca”, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado; publicación realizada el 12 de marzo de 2013 en el Registro Oficial N.º 910.

II. TEXTO DEL “ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA EN MATERIA DE PESCA”

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia, en lo sucesivo denominados “las Partes”;

Basándose en la aspiración mutua hacia el fortalecimiento de las relaciones amistosas y el desarrollo de la cooperación entre los Estados de las Partes en la esfera de la conservación y explotación racional de recursos vivos marinos;

Teniendo conciencia de que la cooperación mutuamente ventajosa en materia de pesca, contribuirá al desarrollo de la industria pesquera de los Estados de las Partes;

Reconociendo los derechos soberanos de cada uno de los Estados de las Partes;

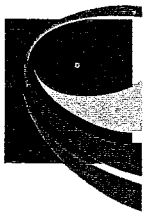
Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El objetivo del presente Acuerdo es el desarrollo de la cooperación mutuamente ventajosa en materia pesquera sobre la base de la igualdad tanto en derechos como en obligaciones y de conformidad con la normativa legal vigente en cada uno de los Estados de las Partes.

Artículo 2

Las Partes desarrollarán la cooperación en las siguientes áreas:



- a) Conservación y manejo sostenible y de recursos vivos marinos conforme a la legislación vigente de cada uno de los Estados de las Partes;
- b) Prevención y eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no regulada de recursos marinos vivos;
- c) Intercambio de información y documentación en asuntos pesqueros de interés mutuo;
- d) Ejecución de investigaciones pesqueras, desarrollo y realización de programas científicos y técnicos;
- e) Preparación y capacitación del personal para la industria pesquera, intercambio de especialistas para el desarrollo de capacidades y experiencias;
- f) Elaboración y desarrollo de proyectos conjuntos relacionados con la pesca marina, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;
- g) Desarrollo de tecnología de pesca y procesamiento de productos de la pesca, incluso la evaluación de calidad y seguridad de producción;
- h) Desarrollo de los aspectos de producción relacionados con la pesca, tales como: construcción de barcos, reparación de barcos, constitución de empresas de congelamiento, refrigeración y procesamiento;
- i) Ejecución de simposios, seminarios, consultas bilaterales, estudios temáticos y exposiciones en materia de pesquera;
- j) Asesoramiento en la generación y manejo de sistemas de estadísticas pesqueras en Ecuador para la administración pesquera;
- k) Asistencia en el fomento del comercio de producción de artículos pesqueros entre los Estados de las Partes;

- l) Asesoramiento en investigación para el estudio científico de las reservas de las especies pesqueras con potencial aprovechable;
- m) Otros objetivos de cooperación pesquera que sean de interés mutuo.

Artículo 3

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo las Partes crearán la Comisión Ecuatoriano-Rusa de Pesca, en lo sucesivo denominada “la Comisión”.

Cada una de las Partes designará a su representante principal y a un alterno ante la Comisión, lo cual deberá ser informado a la otra Parte mediante la vía oficial.

La Comisión se encargará de estudiar todo lo relacionado con el presente Acuerdo y sesionará alternativamente en el territorio de cada Estado Parte por lo menos una vez al año, por lo que se deberá redactar el Acta respectiva.

En la primera sesión se elaborará el reglamento al que se sujetará la Comisión.

Artículo 4

Las partes, si lo consideran necesario, abrirán la Representación de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ecuador y la Representación de la Agencia Federal de Pesca de la Federación de Rusia, en el territorio de cada Estado Parte, respectivamente, bajo las condiciones que para el efecto lo consideren.

Artículo 5

Las reformas o modificaciones que se realicen al presente instrumento, deberán ser aprobadas y aceptadas por las Partes en consenso.

Artículo 6

En el caso de que se presenten desacuerdos o controversias entre las Partes, respecto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, serán resueltos mediante consultas que realizarán inmediatamente por la solicitud de cualquiera de las Partes.



Artículo 7

El presente Acuerdo por ninguna razón, afecta derechos y obligaciones que las Partes hubieren adquirido en el marco de otros instrumentos internacionales.

Artículo 8

La vigencia del presente Acuerdo será de cinco años, y regirá a partir de la fecha en la que se reciba la última notificación por escrito, con la que se informe que las Partes han cumplido todos los procedimientos legales internos, y se podrá prorrogar automáticamente por períodos iguales, a menos que una Parte lo denuncie por escrito y por la vía diplomática, con seis meses previos a su expiración.

Artículo 9

La terminación del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos que se hayan iniciado y que se estén ejecutando hasta la fecha de su culminación.

Suscrito en Moscú el día 11 de abril de 2012, en dos ejemplares, uno en idioma español y otro en idioma ruso, siendo los dos textos igualmente auténticos y similares en su contenido.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE LA
FEDERACIÓN DE RUSIA

Intervención de la Presidencia de la República

Mediante Oficio N.º 6482-SNJ-12-787 del 05 de julio de 2012 (a fojas 9), el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República manifiesta:

Que, adjunta para el trámite correspondiente, el “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Pesca”, suscrito en Moscú, el 11 de abril de 2012.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de

la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa.

El secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, no considera procedente que el acuerdo de la referencia requiera de aprobación legislativa, en razón de que no se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que este instrumento únicamente busca el desarrollo de la cooperación en materia pesquera.

Identificación de las normas constitucionales sobre tratados internacionales

Sobre el control de constitucionalidad:

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre el patrimonio natural y biodiversidad:

Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado:

7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e



interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que se proteja la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Artículo 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Artículo 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Artículo 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

Artículo 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y

nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

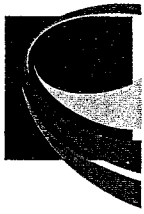
Para ello, será responsabilidad del Estado:

1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.
2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan el sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.
3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.
8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiada para garantizar la soberanía alimentaria.
9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.



Artículo 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

Artículo 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Artículo 420.- La ratificación se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la presidenta y presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la presidenta o presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán



mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...).

Normativa internacional que debe observarse

Artículo 27 de la Convención de Viena. El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo

convenio, pacto, acuerdo, etc., deben mantener compatibilidad con la Constitución. Partiendo desde esa premisa constitucional el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”, volviéndose necesaria la intervención de la Corte, efectuando el correspondiente control de constitucionalidad.

Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en la especie a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien, aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

De esta forma, para que un tratado internacional tenga validez debe ser celebrado y ratificado solemnemente, lo que requiere un proceso previo en el cual consta el control formal y material de la constitucionalidad de dicho tratado. La incorporación de normas internacionales al orden interno requiere un control que evite incompatibilidades jurídicas. «Esta actividad normativa en dos órdenes perfectamente diferenciados se da habida cuenta “del distinto origen de las normas que componen uno y otro”, por lo que inevitablemente (surgen) ciertas relaciones entre las normas del ordenamiento internacional aplicables al Estado, en el ámbito internacional, y las normas de su orden jurídico interno»¹.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que según el derecho internacional y el principio “pacta sunt servanda”, contenido en la

1. VILLAROEEL VILLAROEEL Darío, *Derecho de los Tratados en las Constituciones de América México*, Editorial Porrúa 2004, P.313.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados², los tratados deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

“PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS. SECCIÓN 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Art. 26.- Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente Tratado Internacional a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

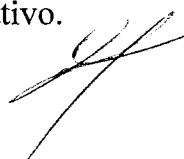
El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional. De lo cual se colige, que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, aquel debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”³; nuestra Constitución así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la **ratificación** o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

2. Convención publicada en Registro Oficial No.06, de 28 de abril de 2005.

³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.



El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2013 aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la ratificación del “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación Rusia en Materia de Pesca”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 8 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

Control formal

El análisis a efectuar se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En el presente caso el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia al fortalecimiento de las relaciones amistosas y el desarrollo de la cooperación entre los Estados de las Partes en la esfera de la conservación y explotación racional de los recursos vivos marinos. En este sentido, el mencionado instrumento internacional compromete el patrimonio natural, en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético, justificándose la necesidad de requerir aprobación legislativa.

El acuerdo de cooperación comercial fue firmado por el representante del Gobierno de la República del Ecuador y el representante del Gobierno de la Federación de Rusia, en pleno uso de las facultades que se les han asignado. Por lo tanto, el mismo cumple los requisitos formales para ser suscrito.

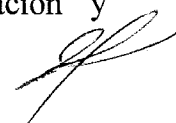
Control material

Una vez que se ha determinado que la ratificación del “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Pesca”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional.

El artículo 1 del Convenio Internacional objeto del presente control establece: El objetivo del presente Acuerdo es el desarrollo de la cooperación mutuamente ventajosa en materia pesquera sobre la base de la igualdad tanto en derechos como en obligaciones y de conformidad con la normativa legal vigente en cada uno de los Estados Partes.

Dentro del cual no se evidencia contradicción alguna con la Constitución de la República, puesto que el mismo se encuentra encaminado a establecer la base principal sobre la cual se sustentará el Acuerdo, el cual toma como fundamento la aspiración mutua de fortalecer las relaciones amistosas y el desarrollo de la cooperación entre los Estados de las Partes en materia de pesca, lo que contribuirá al desarrollo de la industria pesquera en cada uno de los mismos.

Bajo esta consideración, en el artículo 2 se establecen cuáles serán las áreas sobre las que se desarrollará la cooperación, a saber: conservación y manejo sostenible y de recursos marinos conforme a la legislación vigente de cada uno de los Estados de las partes; prevención y eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no regulada de recursos marinos vivos; intercambio de información y



documentación en asuntos pesqueros de interés mutuo; ejecución de investigaciones pesqueras, desarrollo y realización de programas científicos y técnicos; preparación y capacitación del personal para la industria pesquera, intercambio de especialistas para el desarrollo de capacidades y experiencias; elaboración y desarrollo de proyectos conjuntos relacionados con la pesca marina, procesamiento y comercialización de productos pesqueros; desarrollo de tecnologías de pesca y procesamiento de productos de la pesca, incluso la evaluación de calidad y seguridad de producción; desarrollo de los aspectos de producción relacionados con la pesca, tales como: construcción de barcos, reparación de barcos, constitución de empresas de congelamiento, refrigeración y procesamiento; ejecución de simposios, seminarios, consultas bilaterales, estudios temáticos y exposiciones en materia pesquera; asesoramiento en la generación y manejo de sistemas de estadísticas pesqueras en Ecuador para la administración pesquera; asistencia en el fomento del comercio de producción de artículos pesqueros entre los Estados de las Partes; asesoramiento en investigaciones para el estudio científico de las reservas de las especies pesqueras con potencial aprovechable y, otros objetivos de cooperación pesquera que sean de interés mutuo.

El cual se encuentra en armonía con la Constitución de la República, puesto que las áreas de cooperación están destinadas a mejorar la conservación, el manejo y administración de los recursos pesqueros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 7 de la Constitución de la República, en el que se determina que se constituye en un deber primordial del Estado, “Proteger el patrimonio natural y cultural del país”, de conformidad además con el artículo 14 segundo inciso de la Constitución que establece: “Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”. En este sentido, el presente artículo determina cuáles serán las áreas de colaboración entre los Estados Partes, sin que dentro de las mismas se menoscabe la conservación o el manejo sustentable de la biodiversidad, ya que por el contrario se prioriza el fortalecimiento de un mejor aprovechamiento de los recursos pesqueros en consideración a que los mismos se constituyen en parte esencial del patrimonio natural.

En el artículo 3 por su parte, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, dispone que las Partes crearán la Comisión Ecuatoriana-Rusa de Pesca, la cual se encargará de estudiar todo lo relacionado con el presente Acuerdo, lo que no contradice la Constitución de la República, en

razón de que la creación de esta Comisión tiene como objetivo principal la efectivización del cumplimiento de los objetivos y metas planteados en el Acuerdo. En la misma línea, el artículo 4 establece que si las Partes lo consideran necesario abrirán la Representación de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ecuador y Representación de la Agencia Federal de Pesca de la Federación de Rusia, en el territorio de cada Estado Parte.

El artículo 5 establece que las reformas o modificaciones que se realicen al presente instrumento internacional, deberán ser aprobadas y aceptadas por las Partes en consenso, mientras que el artículo 6 determina que en caso de que se presenten desacuerdos o controversias entre las Partes, respecto a la interpretación y aplicación del Acuerdo, las mismas serán resueltas mediante consultas que se realizarán inmediatamente por la solicitud de cualquiera de las Partes, lo cual no implica vulneración alguna de la Constitución de la República.

El artículo 7 se refiere a que a través del presente Acuerdo por ninguna razón, se afectan derechos y obligaciones que las Partes hubieren adquirido en el marco de otros instrumentos internacionales, lo cual se encuentra en armonía con la Constitución.

Finalmente, los artículos 8 y 9 determinan que la vigencia del Acuerdo será de cinco años y se regirá a partir de la fecha en la que se reciba la última notificación por escrito con la que se informe que las Partes han cumplido todos los procedimientos legales internos, y se podrá prorrogar automáticamente por períodos iguales, a menos que una Parte lo denuncie por escrito y por la vía diplomática, con seis meses previos a su expiración. Además se determina que la terminación del presente Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos que se hayan iniciado y que se estén ejecutando hasta la fecha de su culminación, lo cual guarda concordancia con el texto constitucional.

En conclusión, se determina que todos los artículos del presente Tratado se encuentran en armonía con la Constitución de la República y con el derecho internacional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

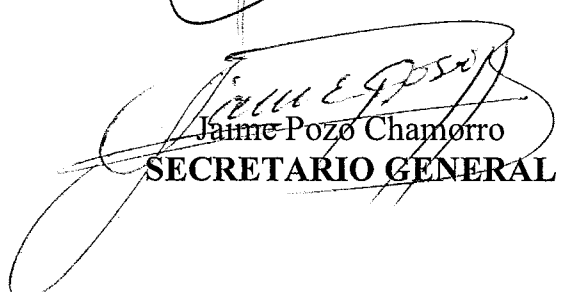


DICTAMEN

1. El “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Pesca”, suscrito en Moscú el 11 de abril de 2012, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 8 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia en Materia de Pesca”, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Notificar al señor Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

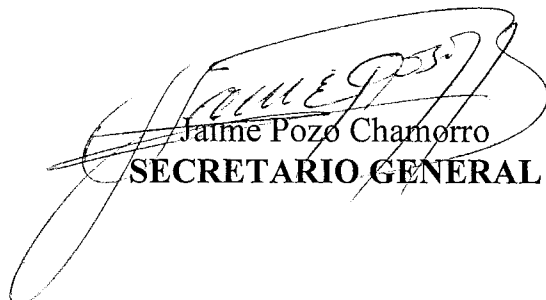


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo

Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 03 de julio de 2013. Lo certifico.


JPCH/msb/mbv

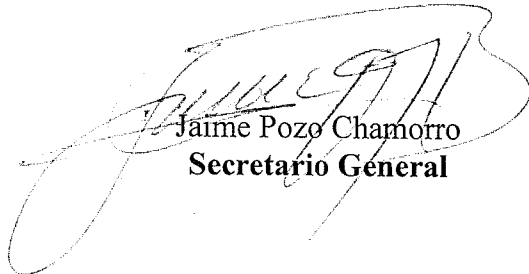

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0014-12-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/lcca